

**CASO**

**MARICRUZ HINOJOSA Y OTRAS**

**VS.**

**REPÚBLICA DE FISCALANDIA**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

**REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

**APÉNDICE 1: ABREVIATURAS**

1. **CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos
2. **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
3. **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. **CSJ:** Corte Suprema de Justicia
5. **DDHH:** Derechos Humanos
6. **JP:** Juntas de Postulación
7. **ONU:** Organización de las Naciones Unidas
8. **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos
9. **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**ÍNDICE:**

<b>APÉNDICE 1: ABREVIATURAS.....</b>	<b>2</b>
<b>2. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>5</b>
2.1 Libros.....	5
2.2 Documentos Legales.....	5
2.3 Casos legales.....	7
<b>3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....</b>	<b>11</b>
3.1 Hechos.....	11
<b>4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....</b>	<b>15</b>
4.1 Excepciones preliminares.....	15
4.1.1 Falta de agotamiento de recursos internos .....	15
a) Sobre la petición de Magdalena Escobar.....	16
b) Sobre la petición de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.....	17
c) Sobre la petición de Mariano Rex.....	20
4.2 Análisis de Fondo.....	22
<b>4.2.1 Debilitamiento a la Independencia de las Instituciones de Justicia .....</b>	<b>22</b>
a) Falta de Independencia de Fiscalías, la Corte de Cuentas y el Contexto de Corrupción.....	23
b) Falta de Independencia del Poder Judicial.....	26
c) Falta de Procesos adecuados para acceder a cargos públicos.....	26

<b>4.2.2</b> Responsabilidad Internacional del Estado de Fiscalandia por las violaciones al artículo 24 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro y Magdalena Escobar; y del artículo 13 en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.....	30
<b>4.2.3</b> Responsabilidad Internacional del Estado de Fiscalandia por las violaciones al artículo 8 y 25 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro y Mariano Rex.....	35
<b>4.2.4</b> Responsabilidad internacional del Estado de Fiscalandia por las violaciones al artículo 11 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar.....	39
<b>5. PETITORIO</b> .....	40
5.1 Medidas de Restitución.....	40
5.2 Medidas de Satisfacción.....	41
5.3 Medidas de Garantía de no repetición.....	41
5.4 Daño Material.....	41
5.5 Daño Inmaterial.....	42
5.6 Gastos y Costas.....	42

## 2. BIBLIOGRAFÍA

### 2.1 LIBROS

- GARGARELLA. Roberto. “La justicia frente al gobierno sobre el carácter contra mayoritario del poder judicial”. 2011. Consultado en: [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La\\_justicia\\_frente\\_al\\_gobierno\\_3/La\\_justicia\\_frente\\_al\\_gobierno\\_3.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La_justicia_frente_al_gobierno_3/La_justicia_frente_al_gobierno_3.pdf) **Pág.29**
- Rojas Nash, C. (2009) “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)”. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. **Pág.40**
- Article 19. Principles on Freedom of Information Legislation. London. June 1999. **Pág.32**
- Crawford, J. “Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. 2009. **Pág.35**
- Fundación Para el Debido Proceso. Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de justicia: fiscal o procurador (a) general. 2009. **Pág.31,32,33**

### 2.2 DOCUMENTOS LEGALES

- Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. **Página.15**
- Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. **Página 21**

- CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OAS/Ser.L/V/II. Doc.236/19. Del 6 de diciembre de 2019. **Pág.22, 24, 29, 30,37**
- CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000. **Pág.28**
- CIDH. Resolución 1/17 Derechos Humanos y Lucha contra la Impunidad y la Corrupción. Del 12 de septiembre de 2017. **Pág.22**
- CIDH. Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos. Del 2018. **Pág.27**
- CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc 66, 31 de diciembre de 2011. **Pág.31**
- CIDH. Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia, Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. OEA/Ser.L/ V/II. Doc. 44. 5 de diciembre 2013. **Pág.22,27,28 y 31.**
- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información. 2007. **Pág.32**
- OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Principios de Lima. 16 de noviembre de 2000. **Pág.32**
- ONU. Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos. A/HRC/28/73. 5 de enero de 2015. **Pág.25**
- ONU, Comité de Derechos Humanos. "Observación General N° 32" sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007. **Pág.31**
- ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. **Pág.26**

- ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. A/HRC/23/43. 15 de marzo de 2013. **Pág.27**
- ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a México. A/HRC/17/30/Add.3. 18 de abril de 2011. **Pág.32**
- ONU. Directrices Sobre la Función de los Fiscales. Adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 **Pág.33**
- ONU. Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura. 1985. **Pág.31**
- Estatuto Universal del Juez adoptado en el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taiwán el 17 de noviembre de 1999. **Pág.31**

## 2.3 CASOS LEGALES

### b) Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán. **Pág.15**
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. **Pág. 19,21 y 40**
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. **Pág.15**

- Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C. No.354. **Pág.15**
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. **Pág.15**
- Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. **Pág. 16**
- Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6. **Pág. 17,18 y 19**
- Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. **Pág.17**
- Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 314. **Pág.18**
- Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. **Pág. 18**
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. **Pág 21, 27 y 31**
- Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. **Pág.19**



- Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. **Pág.20**
- Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. **Pág.22**
- Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. **Pág.24**
- Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. **Pág.24**
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. **Pág.25**
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. **Pág. 26,31,36y 39**
- Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. **Pág.26 y 37**
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. **Pág. 27 y 37**
- Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. **Pág.28,31 y 36**

- Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374. **Pág.28**
- Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317. **Pág. 29**
- Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271. **Pág. 29 y35**
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151 **Pág.32**
- Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. **Pág.35**
- Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331. **Pág.35**
- Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373. **Pág. 36**
- Corte IDH. Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. **Pág.37**
- Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. **Pág.37**
- Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. **Pág.37**
- Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. **Pág.27**

- Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. **Pág.23**

**c) Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- TEDH. Otegi Mondragón C. España. No. 2034/07. 15 de marzo de 2011. **Pág.39**
- TEDH. Glasenapp V. Germany. No. 9228/80. 28 de agosto de 1986. **Pág.39**

### **3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

#### **3.1 Hechos**

La República de Fiscalandia, vivó un periodo de 20 años sin alternancia en el gobierno, en el que el ex Presidente Ramiro Santa María fue reelegido tres veces, antes de ser derrocado en 2005, por un golpe de Estado.

Su Constitución Política, vigente desde 2007, reconoce el principio de separación de poderes, independencia judicial, dignidad humana, respeto a los DDHH como fin supremo del Estado y prohíbe la reelección presidencial de forma absoluta. Durante la vigencia de la nueva Constitución se gestaron situaciones que configuraron 3 peticiones ante la CIDH.

La primera petición surge a partir de una demanda de amparo del actual presidente contra el artículo 50 de la Constitución que prohíbe la reelección presidencial, argumentando que se violaba su derecho a elegir y ser elegido, además del derecho del pueblo de votar por el proyecto político de su preferencia.

Este amparo fue rechazado en primera instancia por el Primer Juzgado Constitucional de Berena, a cargo del Juez Mariano Rex, quien fundamentó que la reelección no es absoluta y que la prohibición constitucional es razonable y proporcional.

La decisión, apelada por Obregón, fue atraída por la CSJ, y en su sentencia de 10 de octubre de 2017 decidió que la prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección, resolviendo que Obregón podría volver a postularse. Posteriormente inició una investigación contra Mariano e iniciaron un procedimiento disciplinario en su contra en el que fue destituido por supuestamente incumplir su deber de motivación.

Mariano Rex presentó, el 15 de diciembre de 2017, una petición a la CIDH por la violación a sus derechos de gozar de garantías judiciales. Su petición fue archivada bajo el número P-255-17.

En la etapa de admisibilidad, el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos. La CIDH declaró admisible su petición el 8 de agosto de 2018 y el 14 de febrero de 2019 emitió su informe de Fondo atribuyendo al Estado por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH, y recomendó entre otras cosas, la restitución de Mariano Rex en su cargo.

Luego de transcurrido el plazo previsto, sin haberse dado cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH.

La segunda petición surgió tras la publicación de una serie de comunicaciones del portal de periodismo #OjoAvizor denominada “Los META Correos”, que exhibían negociaciones entre el asesor presidencial Pedro Matalenguas junto con miembros de la JP conformada para la elección de jueces de la Corte de Cuentas. Éstas fueron elegidas y archivaron un procedimiento de control abierto contra Manuel Alberto Obregón (Hermano del Presidente), respecto a unos contratos celebrados con la empresa Muyutrecht, durante su gestión como Alcalde de Berena.

Frente a esta situación, la ex Fiscal Magdalena Escobar, creó la Unidad Especial para investigar el caso Meta Correos.

Inmediatamente, el Presidente, vía Decreto Extraordinario, convocó la conformación de la JP para elegir un nuevo Fiscal. Escobar interpuso Juicio de Nulidad para suspender la conformación de la JP con una medida cautelar, ya que consideraba que tenía los mismos efectos de facto que la remoción del cargo y causaría daño irreparable a sus derechos. El abogado del poder Ejecutivo apeló la medida cautelar que le fue negada. Se convocó la JP en la que Domingo Martínez resultó electo como el nuevo Fiscal. El 2 de enero de 2018 se emitió sentencia de fondo en el proceso de Nulidad declarando improcedente la demanda por considerar que dicho nombramiento generó una situación de hecho imposible de revertir.

La petición interpuesta ante la CIDH por Magdalena Escobar el 1 de agosto de 2017 fue registrada bajo el número P-110-17.

En la etapa de admisibilidad, el Estado argumentó la falta de agotamiento de recursos internos. La CIDH declaró admisible la petición el 30 de diciembre de 2018 y el 1 de agosto de 2019 emitió su informe de Fondo 12/19, de conformidad con el artículo 50 de la CADH, el cual fue notificado el 15 de agosto de 2019. En el informe se le atribuye responsabilidad internacional al Estado de Fiscalandia por la violación de los artículos 8.1, 24 y 25 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma CADH, en perjuicio de Escobar.

Pasado el tiempo sin el cumplimiento del informe de la CIDH, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH el 15 de diciembre de 2019.

La petición referente a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, surge a partir del procedimiento de selección y nombramiento del nuevo Fiscal, en el cual, tras haber participado y obtenido los dos mejores puntajes, fue elegido Domingo Martínez.

Maricruz y Sandra impugnaron el procedimiento., presentando una demanda de amparo contra la totalidad de acuerdos adoptados por la JP, así como el nombramiento realizado por el Presidente mediante un tweet ese mismo día. Dicha demanda alegó la violación a principios y

garantías básicas aplicables a la selección de altas autoridades del sistema de justicia, además de ser discriminadas en razón de género, alegando que el nombramiento de Domingo Martínez obedeció motivos políticos.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente, argumentando que el nombramiento del Fiscal General es una potestad soberana del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, no puede ser objeto de control mediante el juicio de amparo. Apelaron la decisión y posteriormente también se rechazó su Recurso Extraordinario ante la CSJ en la sentencia del 17 de marzo de 2018.

Maricruz y Sandra, interpusieron su petición ante la CIDH con fecha 1 de abril de 2018, la cual fue registrada bajo el número P-209-18.

En la etapa de admisibilidad, el Estado argumentó la falta de agotamiento de recursos internos por no agotarse el Proceso de Nulidad, argumentó, además, que el nombramiento de altos funcionarios del Estado era una facultad discrecional del Presidente.

La CIDH declaró admisible la petición el 30 de diciembre de 2018 y el 12 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo No. 13/19 de acuerdo con el artículo 50 de la CADH, notificado el 21 de agosto de 2019. En el Informe la CIDH atribuye Responsabilidad Internacional a Fiscalandía por la violación de los derechos 8, 13, 24 y 25 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1.

Transcurridos los plazos sin que Fiscalandía diera cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH.

Las tres peticiones base de la litis, fueron acumuladas y sometidas conjuntamente ante la jurisdicción de la Corte IDH el 15 de diciembre de 2019.

## 4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

### 4.1 EXCEPCIONES PRELIMINARES

#### 4.1.1 Falta de agotamiento de recursos internos.

El Estado interpuso una serie de excepciones preliminares vinculadas a la regla del previo agotamiento de recursos de jurisdicción interna. Demostraremos que tales excepciones resultan infundadas.

La soberanía de los Estados constituye uno de los principios rectores del Derecho Internacional, el SIDH ha reconocido que la protección internacional de los DDHH es coadyuvante y complementaria a la que ofrecen los sistemas jurídicos internos<sup>1</sup>, por lo que sólo sería competente para conocer y resolver una petición cuando las presuntas víctimas y sus peticionarios hayan cumplido la regla de agotar recursos internos<sup>2</sup>.

Los estados al interponer excepciones, deben, durante la etapa de admisibilidad<sup>3</sup>, demostrar cuáles son los recursos internos disponibles y las razones por las que resultan adecuados<sup>4</sup>.

Si el Estado demuestra la existencia y efectividad del recurso interno, la carga de la prueba puede trasladarse al reclamante, quien deberá demostrar algunas de las excepciones del artículo 46.2 de la CADH<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán, párr. 6.

<sup>2</sup> Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 40

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 14.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C. No.354, párr. 39. Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 44.

<sup>5</sup> Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ob. Cit. párr. 41.

Fiscalandía, no ha demostrado la existencia y efectividad de recurso alguno, esta representación demostrará que las excepciones del Estdo son inoperantes.

**a) Sobre la petición de Magdalena Escobar**

Magdalena fue destituida de su cargo, consecuencia de un Decreto emitido por el Presidente, para convocar a la JP, encargada de iniciar un procedimiento para seleccionar a un nuevo Fiscal.

Frente a esto, Magdalena presentó un recurso de nulidad contra dicho Decreto, así como los actos posteriores que derivaran de él pues consideró que generaba efectos de una remoción de facto en su cargo, y que dichas acciones en su contra tenían como propósito real detener las investigaciones realizadas por la Fiscalía por delitos de corrupción y tráfico de influencias que involucraban a altos funcionarios conectados al Poder Ejecutivo, entre ellos el hermano del Presidente Obregón.

Magdalena decidió acudir ante la CIDH previo a la resolución del recurso. Durante la etapa de admisibilidad, el Estado presentó una excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de recursos internos, argumentando que la peticionara interpuso su petición ante la CIDH sin que aún estuviera resuelto el recurso de nulidad.

La Corte IDH ha indicado que el momento procesal para que el Estado haga válida la excepción de falta de agotamiento de recursos internos es cuando la CIDH decide sobre la admisibilidad de la petición. No es así al momento de su presentación. Esto implica que la falta de resolución de un asunto en la jurisdicción interna solo es un obstáculo al momento de la admisión de la queja, no al momento de su interposición<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25 y 28.



Por lo que la excepción preliminar de Fiscalandia es infundada, porque cuando la CIDH determinó la admisibilidad de la presente petición, ya se había resuelto el recurso interno pendiente. Esto es así, porque el recurso de nulidad de la víctima fue declarado improcedente el 2 de enero de 2018, mientras que la CIDH admitió la petición de Magdalena el 30 de diciembre de 2018, es decir, varios meses después de haberse decidido el recurso. Lo anterior reitera el carácter complementario del SIDH<sup>7</sup> en el presente asunto.

El Estado no señaló la existencia de algún otro recurso pendiente de agotar, y al no ser obligación de la CIDH determinar de oficio la existencia de otros recursos faltantes<sup>8</sup>, no existe impedimento alguno para que la presente petición sea admitida.

**b) Sobre la petición de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro**

Maricruz y Sandra, aspirantes al cargo de Fiscal, fueron descartadas para ocupar dicho cargo en un procedimiento carente de condiciones de imparcialidad, objetividad e igualdad entre candidatos y candidatas, así como una cadena de decisiones arbitrarias por parte de la Junta de Postulación, encargada de realizar la selección.

Al impugnar las decisiones adoptadas por la JP, así como el posterior nombramiento del nuevo Fiscal, las peticionarias presentaron diversos recursos previstos en la legislación interna del Estado, todos ellos rechazados. Frente a la denegación en el acceso a los recursos internos, las peticionarias decidieron acudir al SIDH.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr.85.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 21.

Fiscalandia argumentó que las peticionarias no habían agotado el recurso de Nulidad, supuesta vía adecuada para impugnar los actos reclamados. A continuación, demostraremos que los recursos disponibles, eran ilusorios.

La Corte IDH ha señalado que un recurso es inefectivo cuando a pesar de existir formalmente en la ley, es inútil en la práctica y no garantiza resultados contra violaciones a derechos previstos en la CADH, Constituciones o legislaciones internas<sup>9</sup>. En el presente caso, las víctimas acudieron al juicio de Amparo, su apelación y un recurso extraordinario, que, si bien existen en la legislación de Fiscalandia, en la práctica fueron rechazados bajo el argumento de que los nombramientos relativos a cargos públicos, como el de Fiscal, son facultades soberanas y discrecionales del Poder Ejecutivo que no son objeto de estudio de dichos mecanismos<sup>10</sup>.

El hecho de que un recurso no sea beneficioso para alguna víctima, no demuestra la inexistencia o ineficacia de los mismos, sin embargo, cuando los recursos son rechazados por la existencia de una práctica del poder público que tiene como fin impedir a los quejosos utilizar los recursos internos, entonces nos encontramos frente a recursos despojados de efectividad<sup>11</sup>.

Tomando en cuenta el contexto de corrupción, la representación considera que el Presidente seleccionó a un fiscal que se adecuaba a determinadas pretensiones políticas, lo cual se tradujo en un procedimiento de selección que no fue imparcial, transparente y en condiciones de igualdad para que las víctimas tuvieran oportunidad de acceder al cargo y, por dicho entorno, además, se les impidió a las víctimas tener éxito en los recursos intentados.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 314; Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 69.

<sup>10</sup> Pregunta Aclaratoria No. 35.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Ob. Cit. párr.92 y 93.

Las condiciones generales de Fiscalandía, las circunstancias particulares y la existencia de una práctica tolerada por el Poder Judicial consistente en rechazar cualquier recurso que afecte o busque cuestionar las decisiones políticas del Presidente Obregón, ocasionaron que los recursos que disponían las víctimas resultaran ilusorios, pues no existe ningún mecanismo diseñado para impugnar las decisiones del Poder Ejecutivo de manera efectiva. Recordamos que, en tales casos, no hay necesidad de agotar recursos y las excepciones del artículo 46.2 de la CADH son aplicables<sup>12</sup>.

El recurso de Nulidad, supuesto recurso efectivo, es inadecuado, debido a que las decisiones de la JP que impugnaron las víctimas no tienen un carácter administrativo, tales órganos son independientes de la administración pública, y, este mecanismo está diseñado para resolver actos u omisiones de la administración pública<sup>13</sup>. Por ello, la función del recurso de Nulidad no es idónea para resolver la situación jurídica de Sandra y Maricruz y no es aplicable a las circunstancias concretas del caso<sup>14</sup>. Además, la Ley 266, que regula a las JP, aún no ha previsto un mecanismo idóneo de rendición de cuentas de sus integrantes hasta la fecha<sup>15</sup>.

La Corte IDH, ha resaltado que la vía administrativa no es un recurso que necesariamente deba ser agotado para que una petición sea de su conocimiento,<sup>16</sup> por lo que la decisión de las víctimas de no acudir al recurso de nulidad no debe ser obstáculo para el conocimiento de la petición.

---

<sup>12</sup> Ibidem párr.92 y 93.

<sup>13</sup> Pregunta Aclaratoria No. 32 y 35.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

<sup>15</sup> Pregunta Aclaratoria No. 31.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 38.

Por las consideraciones anteriores, Maricruz y Sandra encuadran en la excepción del artículo 46.2. a) de la CADH, por no existir un recurso interno efectivo, ni adecuado para impugnar las decisiones presidenciales y de la Junta de Postulación.

**c) Sobre la petición de Mariano Rex**

El ex juez Mariano Rex fue destituido tras un proceso disciplinario, durante el cual argumentó que su remoción no tenía fundamento porque simplemente realizó una interpretación distinta a la CSJ acerca del derecho a la reelección, lo cual no podría ser una falta grave de motivar su sentencia<sup>17</sup>.

Tras considerar que no gozó de las garantías judiciales adecuadas para defenderse contra su destitución, la presunta víctima presentó una petición directamente ante la CIDH sin agotar recursos internos. El Estado alegó la falta de agotamiento de ellos, pero no señaló expresamente cuáles serían los recursos efectivos o adecuados para resolver la situación de Rex<sup>18</sup>. Es importante recordar que la Corte IDH ha determinado desechar las excepciones del previo agotamiento cuando el Estado no señala de manera precisa cuales recursos debían de agotarse<sup>19</sup>.

Aunque no se indicó cual era el recurso disponible para Mariano, el Estado podría haber afirmado la viabilidad del recurso de reconsideración, el cual es el único que procede contra sanciones de destitución impuestas por la CSJ<sup>20</sup>. Se demostrará que dicho recurso no resultaba adecuado y efectivo para la víctima.

---

<sup>17</sup> Pregunta Aclaratoria No. 1 y 19.

<sup>18</sup> Hecho del caso párrafo 44.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 24.

<sup>20</sup> Pregunta Aclaratoria No. 51.

El recurso de reconsideración no podría haber sido eficaz debido a que, quien lo resuelve es el mismo órgano que lo destituyó, es decir, la CSJ<sup>21</sup>. No es exigible el agotamiento de recursos cuando estos son ineficaces, situación que se actualiza cuando no se deciden de manera imparcial, impidiendo el resultado para el que han sido concebidos<sup>22</sup>. En cualquier proceso de destitución, la autoridad a cargo, debe ser imparcial asegurando el ejercicio del derecho de defensa<sup>23</sup>. El diseño del recurso de reconsideración que podría haber agotado Rex, impedía que gozara de la garantía judicial de ser oído y juzgado por un tribunal independiente e imparcial, pues no existe un recurso eficaz ante la remoción de jueces de niveles inferiores a la CSJ, al ser esta la instancia única de resolución.

Igualmente, la CSJ carecía de independencia respecto del Poder Ejecutivo para decidir sin presiones externas sobre la destitución, esto porque la conformación de la CSJ depende de facto del Poder Ejecutivo, sus Magistrados son elegidos por la JP, una entidad compuesta por personas elegidas directamente por el Presidente, encargada de seleccionar a funcionarios de altos cargos públicos “idóneos” con sus fines políticos, tal como fue la elección del nuevo fiscal. Ante la falta de independencia del Poder Judicial en relación con el Ejecutivo, existe una duda objetiva sobre si la destitución de Rex en realidad se debió por haber afectado los fines políticos del Presidente.

Los demás recursos que podría haber agotado la víctima, no podían considerarse efectivos porque se ha demostrado su inutilidad frente a decisiones relacionadas con el Poder Ejecutivo en razón de las condiciones generales del Estado de corrupción<sup>24</sup> y falta de independencia en los órganos de justicia de Fiscalandía.

---

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Ob. Cit. párr. 64 y 66.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 74.

<sup>24</sup> Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Corte IDH.

Mariano no disponía de ningún recurso eficaz ni efectivo que le permitiera impugnar la decisión de su destitución, por lo que su petición de ser incluida en la excepción del artículo 46.2. a) de la CADH.

## **4.2 ANÁLISIS DE FONDO**

### **4.2.1. DEBILITAMIENTO A LA INDEPENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE JUSTICIA.**

Esta representación considera necesario abordar el grave contexto de corrupción y concentración de poder que se ha mantenido dentro de Fiscalandía durante los últimos años que ha tenido un efecto devastador en el sistema de justicia del Estado. Dicho entorno debilita las instituciones democráticas y al Estado de derecho<sup>25</sup>, y suma a Fiscalandía a un conjunto amplio de países latinoamericanos que padecen este tipo de fenómenos<sup>26</sup>.

En el presente escrito demostraremos que la concentración de poderes públicos, la falta de independencia e imparcialidad de operadores de justicia y la corrupción latente en Fiscalandía han vulnerado garantías esenciales relativas a las instituciones de justicia reconocidas por el SIDH y el derecho internacional cuyo respeto es esencial para garantizar el derecho de las personas al acceso a la justicia<sup>27</sup>.

---

Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 233.

<sup>25</sup> CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OAS/Ser.L/V/II. Doc.236/19. Del 6 de diciembre de 2019. Párr. 126.

<sup>26</sup> CIDH. Resolución 1/17 Derechos Humanos y Lucha contra la Impunidad y la Corrupción. Del 12 de septiembre de 2017. Pág.1

<sup>27</sup> CIDH. Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia, Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. OEA/Ser.L/ V/II. Doc. 44. 5 de diciembre 2013. párr. 240.

En Fiscalandia se han generado una concentración del poder político que han favorecido el desarrollo de amplias redes de corrupción. Esto busca beneficiar a ciertos sectores específicos afines al gobierno en turno, lo cual ha debilitado la vigencia de pesos y contrapesos.

Ejemplo de lo anterior son las llamadas JP, que si bien, nominalmente son entidades autónomas, de carácter temporal, y creadas específicamente para la preselección de candidaturas para puestos importantes dentro de la CSJ, la Fiscalía General, entre otros, en la práctica, dichas Juntas no son independientes ya que sus integrantes son elegidos de forma discrecional por el Presidente de la República, quien además también tiene la facultad definitiva de elegir a las y los nuevos funcionarios, de entre aquellos seleccionados por la referida JP.

**a) Falta de Independencia de Fiscalías, la Corte de Cuentas y el contexto de Corrupción**

El mecanismo de nombramiento de operadores de justicia de Fiscalandia tiene un diseño que impide que las fiscalías sean independientes del Poder Ejecutivo, siendo que la Corte IDH precisó que los criterios de independencia judicial se extienden también a órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial. De modo que, si el estado no cumple con estas exigencias, no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva ni eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial pertinente.<sup>28</sup>

Uno de los peligros de un modelo de Fiscalía adscrito al Poder Ejecutivo es que presenta un grave riesgo a la independencia e imparcialidad en este órgano, particularmente cuando debe iniciar investigaciones de violaciones de DDHH contra los propios miembros del

---

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr.133.

Ejecutivo<sup>29</sup> . La Corte IDH ha reiterado este temor<sup>30</sup> ya que se ha demostrado que la concentración del poder ejecutivo en fiscalías representa un grave riesgo para los DDHH.

Obregón nombró a Domingo Martínez como fiscal general, un hombre de su confianza, Martínez, anteriormente, en su cargo de jefe de control interno de la fiscalía se empeñó en hostigar y detener investigaciones realizadas por la ex fiscal Magdalena, peticionaria del presente caso, sobre delitos de corrupción que involucran a altos funcionarios relacionados con el Presidente Obregón. En una sociedad democrática, la administración de justicia cumple un rol esencial en la lucha contra la corrupción, por ello, es necesario que se asegure la independencia de las autoridades investigadoras de casos de corrupción a través de medidas que permitan evitar conflictos de intereses, tráfico de influencias y nombramientos de fiscales que dependen del poder público.<sup>31</sup>

El nombramiento del fiscal Martínez, debe considerarse como un caso de intromisión desproporcionada del Poder Ejecutivo, que podría encuadrar en el ilícito de tráfico de influencias, ya que ambos tienen conexiones innegables, pues, el primero, trabajó como Consejero Jurídico del hermano de Obregón, pertenece al mismo partido político del Presidente, reemplazó a los ex investigadores de los delitos de corrupción que involucran a su hermano, se desconocen los avances de estas investigaciones y existe riesgo de que permanezcan impunes<sup>32</sup> . Dado lo anterior, Domingo Martínez no sólo no cumplió con los requisitos para ser Fiscal General del artículo 103º de la Constitución Política de Fiscalandia, sino que además su independencia e imparcialidad se ven totalmente comprometidas.

---

<sup>29</sup> Ídem Párr. 39.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párr. 181; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Párr.93.

<sup>31</sup> CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. Ob. Cit. Párr. 290 y 302

<sup>32</sup> Pregunta Aclaratoria No.4



La Corte IDH<sup>33</sup> y la ONU<sup>34</sup> reiteran que la corrupción afecta los derechos de los particulares y repercute negativamente en toda la sociedad en la medida que se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con ello el orden democrático y el Estado de derecho.

La libertad de expresión es esencial en una sociedad democrática, constituyendo un presupuesto para que ésta se encuentre suficientemente informada. Tal situación resulta relevante cuando son periodistas quienes denuncian actos de corrupción y promueven los DDHH<sup>35</sup>.

En primer lugar, esta representación resalta la investigación de #OjoAvisor relacionada con los “META correos”, que revela una serie de comunicaciones que dejaban ver una amplia red de tráfico de influencias y corrupción dentro de Fiscalandía, en dicha indagatoria se daba cuenta de cómo el asesor presidencial Pedro Matalenguas, “recomendó” a la JP diversos aspirantes “que compartían la visión del gobierno” y que fueron posteriormente seleccionados, quienes archivaron el procedimiento de control abierto contra el hermano del presidente por los contratos de concesión de servicio de basura y limpieza pública que celebró con la empresa Muytrecht durante su gestión como alcalde de Berena. El portal #TeEstoyMirando declaró que era tan solo la punta del iceberg de una red compleja en donde participan funcionarios públicos de distintos niveles para usar sus influencias en la resolución de casos de sus intereses.

Por lo anterior, organizaciones de la sociedad civil remitieron al presidente una carta solicitando la creación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Fiscalandía, como un mecanismo internacional para apoyar la lucha contra la impunidad. Actualmente la firma

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr.241

<sup>34</sup> ONU. Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos. A/HRC/28/73. 5 de enero de 2015. Párr. 20.

<sup>35</sup> Ídem Párr. 45.

de dicho acuerdo se encuentra siendo discutida por el presidente Obregón y el Secretario General de la ONU.

**b) Falta de Independencia del Poder Judicial**

Otro ejemplo de la concentración de poder en Fiscalandía se presentó cuando el actual presidente de la CSJ, el juez Ángel Lobo, decidió utilizar su facultad discrecional de elegir la conformación de las cortes regionales con el fin de beneficiar intereses privados de empresas de exploración y explotación petrolera. Organizaciones de DDHH han presentado denuncias de estos hechos, las cuales fueron archivadas.

Observamos que otro de los problemas que amenazan al Estado de Derecho y a los DDHH<sup>36</sup> tiene que ver con la falta de independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo. La independencia judicial es un principio fundado en distintas fuentes del derecho<sup>37</sup>, que busca evitar que el sistema judicial y sus integrantes, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial<sup>38</sup>.

En el presente asunto la concentración de poder que ejerce el poder ejecutivo en los mecanismos de selección de operadores de justicia, impide que la integración del poder judicial, sea independiente de dicho poder público, de manera tal que su función se ve sometida a las decisiones y pretensiones políticas del presidente Obregón.

**c) Falta de procesos adecuados para acceder a cargos públicos**

Uno de los aspectos que debilitan la independencia y autonomía de los órganos de procuración e impartición de justicia se encuentra directamente relacionado con los mecanismos de acceso

---

<sup>36</sup> *Ibidem*. Párr. 32

<sup>37</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 14.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55. Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 154.

a cargos públicos. En este caso, el presidente conformó parte de la JP con su gabinete. Los integrantes de las JP al no ser considerados como funcionarios públicos, no cuentan con mecanismo alguno de rendición de cuentas<sup>39</sup>.

Lo anterior deja a la sociedad sin mecanismos de defensa, y afecta los principios de publicidad y transparencia. La ausencia de este tipo de mecanismos de control, suele acrecentar las condiciones de autoritarismo<sup>40</sup> e impide a las personas participar en la gestión pública<sup>41</sup>, cuestión sumamente relevante dentro de los procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia<sup>42</sup>.

Una de las maneras de garantizar la plena separación e independencia de poderes públicos se relaciona con los procesos de selección adecuados y transparentes de las y los operadores de justicia, lo cual permite un funcionamiento apropiado del sistema de justicia en general<sup>43</sup>. Un mal proceso de selección y nombramiento puede afectar todo el sistema de justicia<sup>44</sup>.

La Corte IDH señala que un adecuado proceso de nombramiento de operadores de justicia es aquel que se basa en criterios objetivos, razonables y en condiciones de igualdad, es decir, que su selección sea con base en los méritos de los candidatos<sup>45</sup>. En este caso consideramos, que la facultad discrecional del presidente de crear y seleccionar a las JP,

---

<sup>39</sup> Pregunta Aclaratoria No.31.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No, párr.165.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Clude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr.86.

<sup>42</sup> CIDH. Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos. Del 2018. Pág.3

<sup>43</sup> CIDH. Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia, Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. OEA/Ser.L/ V/II. Doc. 44. 5 de diciembre 2013. Párr. 34 y 56. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Ob. Cit. Párr.98. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr.98.

<sup>44</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. A/HRC/23/43. 15 de marzo de 2013. Párr. 79.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 71- 74.

encargadas de los procesos de selección de candidatos a cargos públicos de relevancia, no permite la existencia de procesos independientes, imparciales y en condiciones de igualdad para los aspirantes. Prueba de ello fue el proceso en el que participaron Maricruz y Sandra para aspirar al cargo de Fiscal, en donde la JP actuó imparcialmente al no seguir criterios objetivos al momento de descartarlas del mismo, e ignoró el hecho de que eran las candidatas con mayores méritos.

Conjuntamente Fiscalandía no prevé mecanismos para regular los nombramientos y destituciones de funcionarios públicos realizados por el Presidente, pues se han llevado a cabo por medio de distintos tweets sin ningún tipo de formalidad. Es importante señalar que los funcionarios públicos están sometidos a un mayor escrutinio respecto a la libertad de expresión<sup>46</sup>.

Como se explicará más adelante, los Estados deben tener procesos adecuados en el nombramiento de operadores de justicia para combatir la discrecionalidad de las autoridades encargadas de dichos procesos y garantizar que no existan presiones políticas en el acceso a cargos públicos<sup>47</sup>.

La falta de procesos adecuados para el nombramiento de los operadores de justicia de Fiscalandía es el problema raíz que ha impedido la separación total de sus poderes públicos, lo cual no asegura la independencia e imparcialidad de los jueces y el ejercicio autónomo de la función judicial<sup>48</sup>, ni permite al Poder Judicial ser un medio de control del poder político, tanto del ejecutivo como del legislativo<sup>49</sup>. Esta falencia ha quedado demostrada en las decisiones judiciales resueltas por la CSJ en contra de las peticionarias del presente caso, pues

---

<sup>46</sup> CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000. Art.11.

<sup>47</sup> CIDH. Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia, Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. Op. Cit.. Párr. 56.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, párr. 83.

<sup>49</sup> CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. Ob. Cit. Párr. 303.

de haber dictado resoluciones en beneficio de las presuntas víctimas, el Poder Judicial indudablemente habría afectado los intereses políticos del Presidente. Esto es así porque de haber fallado a favor de Magdalena, se habría mantenido en su cargo de Fiscal para seguir las investigaciones de corrupción que envuelven a funcionarios relacionados con Obregón. Asimismo, una resolución a favor de Maricruz y Sandra habría invalidado el nombramiento del nuevo fiscal Domingo Martínez, quien estimamos fue elegido para detener las investigaciones señaladas y cumplir las pretensiones políticas del Presidente. Por último, Mariano Rex, quién fue destituido por supuestamente resolver indebidamente una sentencia en contra del interés de reelección presidencial de Obregón, habría conservado su cargo de juez. Por ello, no podemos asegurar que las decisiones judiciales resueltas en contra de las víctimas del presente caso hayan estado libres de influencias o presiones externas<sup>50</sup> del Poder Ejecutivo.

Si un Poder Judicial acostumbra a apoyar las decisiones políticas, en lugar de cuestionarlas, nos encontramos con un sistema democrático “vacío de contenido”, de modo que no existe un sistema de frenos y contrapesos efectivo que restrinja los excesos de los poderes públicos y que permita establecer áreas separadas que sean capaces de controlarse por sí mismas<sup>51</sup>.

Fiscalandía vive una clara cooptación de los poderes, que ha derivado en una situación de impunidad<sup>52</sup> dado que no se han llevado a cabo de forma efectiva los procesos necesarios para combatir las violaciones a DDHH y actos de corrupción que han sido efecto de la concentración de poderes, falta de transparencia, imparcialidad e independencia en los procesos

---

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317, párr. 197.

<sup>51</sup> Roberto Gargarella. La justicia frente al gobierno sobre el carácter contramayoritario del poder judicial. Ecuador: Editorial Risper Graf, 2011, Pág. 53, 252 y 253.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 227.

de selección de funcionarios, debilitación de las instituciones y toma de decisiones discrecionales que han resultado ser arbitrarias<sup>53</sup>.

Al respecto, se recuerda que, en el ámbito de compromisos internacionales, el Estado de Fiscalandia, ratificó en 1997 la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) y en el 2004 la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2003). Dentro del ámbito nacional, se han tipificado en del Código Penal de Fiscalandia, delitos como tráfico de influencias, cohecho activo y pasivo, peculado, malversación de fondos, nepotismo entre otros<sup>54</sup>.

**4.2.2 Responsabilidad Internacional del Estado de Fiscalandia por las violaciones al artículo 24 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro y Magdalena Escobar; y de los artículos 23 y 13 en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.**

Sandra y Maricruz se inscribieron al proceso para la selección de Fiscal General, siendo las aspirantes con mayores calificaciones, no obstante, se eligió a Domingo Martínez de manera discrecional en este cargo.

Se ha reconocido que un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia exige un adecuado proceso de nombramiento y selección de estos

---

<sup>53</sup> CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OAS/Ser.L/V/II. Doc.236/19. Del 6 de diciembre de 2019. Párr. 116.

<sup>54</sup> Pregunta Aclaratoria No. 43.

cargos<sup>55</sup>. Para cumplir con ello, son necesarios los siguientes aspectos: a) selección con base en el mérito<sup>56</sup>; b) igualdad de condiciones y no discriminación<sup>57</sup>; y c) transparencia<sup>58</sup>.

En cuanto al mérito, las peticionarias cumplieron con la calificación que fue establecida por la JP en la Convocatoria para pasar a la segunda etapa. Sin embargo, la JP determinó modificar discrecionalmente el estándar mínimo requerido con el propósito de beneficiar a otras personas con menores puntajes.

La experiencia internacional ha reconocido que, en el nombramiento de altas autoridades dentro del sistema justicia, la existencia de criterios objetivos y claros, previstos con anterioridad constituye una medida que contribuye a evitar la discriminación<sup>59</sup>. Todo proceso de selección debe de seleccionar a los candidatos y candidatas con base en el mérito personal, así como su capacidad profesional<sup>60</sup> debiendo elegirse a personas que sean íntegras e idóneas para el cargo. Ello implica que se debe contar con una formación o calificaciones jurídicas apropiadas<sup>61</sup>. Igualmente, la capacidad profesional se debe valorar con base en criterios objetivos<sup>62</sup>. Los Estados deben garantizar que el mérito y la capacidad sean debidamente valoradas en condiciones de igualdad<sup>63</sup>.

---

<sup>55</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Ob. Cit. párr. 75.

<sup>56</sup> CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc 66, 31 de diciembre de 2011. Párr. 363.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr 206.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela Ob. Cit. párr. 73.

<sup>59</sup> Fundación Para el Debido Proceso. Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de justicia: fiscal o procurador (a) general. 2009. Pág. 7.

<sup>60</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. "Observación General N° 32" sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007. párr.19.

<sup>61</sup> ONU. Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura. 1985. Principio 10.

<sup>62</sup> Estatuto Universal del Juez adoptado en el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taiwán el 17 de noviembre de 1999. Art 5 y 9.

<sup>63</sup> CIDH. Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia, Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. Op. Cit. Párr 78.

Tales criterios deben ser transparentes e incluir una perspectiva de género<sup>64</sup>. Esto implica que se deben de publicar de manera previa al inicio del procedimiento a efecto de evitar decisiones arbitrarias e influencias indebidas en los nombramientos<sup>65</sup>.

Contrario a lo que establecen los estándares internacionales, la JP nunca dio a conocer a la opinión pública, los lineamientos para la evaluación de aspirantes a Fiscal<sup>66</sup>, determinando de manera arbitraria la conformación de una terna a partir de motivaciones políticas y no así al mérito ni a la capacidad profesional de los postulantes.

Vulnerando también, el derecho a participar en un proceso de selección independiente e imparcial reconocido en el artículo 23.1.c de la CADH. Tal circunstancia también vulnera el derecho de la sociedad a contar con una Fiscalía independiente y autónoma que afecta el derecho de acceso a la justicia.

La falta de transparencia ocurrida durante el proceso, y en especial la falta de publicación de los criterios objetivos, violentó el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 13 de la CADH<sup>67</sup>, que protege el derecho de todas las personas a acceder a la información e impone la obligación positiva del Estado a suministrarla<sup>68</sup> sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal<sup>69</sup>. Tampoco se hicieron públicos de forma completa los expedientes individuales de todas y todos los aspirantes como se exigía en la convocatoria.

---

<sup>64</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut, Misión a México. A/HRC/17/30/Add.3. 18 de abril de 2011. Párr. 24

<sup>65</sup> Fundación Para el Debido Proceso. Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de justicia: fiscal o procurador (a) general. Op. Cit. Pág 10

<sup>66</sup> Pregunta Aclaratoria No. 8.

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr 77.

<sup>68</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información. 2007. Párr. 83.

<sup>69</sup> OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Principios de Lima. 16 de noviembre de 2000. Principio 1 y 4.; Article 19. Principles on Freedom of Information Legislation. London. June 1999. Principio 1 “Máxima divulgación”.



Fiscalandia vulneró en perjuicio de las presuntas víctimas, su derecho a participar en un proceso sin discriminación. El artículo 23.1 de la CADH establece el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad y el 24 protege la igualdad ante la ley. Por otra parte, el artículo 1.1 establece que en el goce de los derechos establecidos en la convención no debe de existir discriminación alguna incluyendo sexo y opiniones políticas.

En ningún proceso de selección y nombramiento de fiscales las y los aspirantes deberían ser objeto de discriminación<sup>70</sup> deben en cambio, contar con condiciones de igualdad. Maricruz y Sandra fueron víctimas de discriminación por razones de género. Para la JP no fueron suficiente sus calificaciones y experiencia, impidiendo su elección. Prueba de ello, el trato diferenciado durante el proceso de entrevistas, ya que sólo se les formuló una pregunta relativa a sus antecedentes de trabajo, mientras que a los demás participantes hombres se les formularon una mayor cantidad de preguntas. Esta distinción, aunque sutil, implica una forma de discriminación encubierta en donde se asume que ciertas personas no son aptas para un encargo político. En tercer lugar, las peticionarias eran fiscales de carrera que participaron en la investigación de casos referentes a graves violaciones a DDHH en la década de los 80, lo cual implicaba la existencia de un criterio de idoneidad adicional que no fue valorado. Se ha reconocido que el compromiso con la protección de los DDHH es esencial e inherente al cargo de Fiscal<sup>71</sup>.

Magdalena fue víctima también de un trato diferenciado injustificado respecto a otros funcionarios que, al igual que ella, fueron ratificados al inicio de entrada en vigor la nueva constitución y actual gobierno. Prueba de ello es que a integrantes del Consejo de la Judicatura se les reemplazó únicamente al término del plazo de sus mandatos originales, además a la

---

<sup>70</sup> ONU. Directrices Sobre la Función de los Fiscales. Adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1. Directriz 1.

<sup>71</sup> Fundación Para el Debido Proceso. Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de justicia: fiscal o procurador (a) general. Op. Cit.. Pág 16.

Defensora de los Habitantes de Fiscalandia también ratificada en la misma fecha, se le permitió continuar en el puesto incluso por 3 años adicionales a los de su mandato original, siendo reemplazada únicamente después de que renunciara de forma voluntaria<sup>72</sup>. Contrario a ello a Magdalena, se le destituyó de facto como Fiscal General, argumentando que la entrada en vigor de la nueva Constitución implicaba que su nombramiento fuese provisional, contrario al criterio adoptado con otros altos funcionarios.

Magdalena solicitó a la Dirección de Carrera Fiscal de la Fiscalía, después de su remoción, retornar a la posición de fiscal especializada en Crimen Organizado que solía ocupar, lo cual se le negó mediante resolución firmada por el nuevo Fiscal General Domingo Martínez. Siendo asignada al distrito de Morena, ubicado a dos horas de Berena, lugar caracterizado por altas tasas de violencia perpetrada por pandillas<sup>73</sup>.

No pueden dissociarse tales tratos, con el hecho de que Magdalena iniciara una investigación sobre temas de corrupción y tráfico de influencias que afectaba a las grandes esferas del poder político, por lo que las decisiones adoptadas en su contra sólo pueden considerarse como una señal de amedrentamiento para aquellos que quisieran defender DDHH.

Por lo anterior, el Estado vulneró en perjuicio de Sandra del Mastro, Maricruz Hinojosa y Magdalena Escobar el derecho de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención y el artículo 13 del mismo instrumento en perjuicio de Sandra del Mastro y Maricruz Hinojosa.

---

<sup>72</sup> Pregunta Aclaratoria No.62.

<sup>73</sup> Pregunta Aclaratoria No.10.

**4.2.3 Responsabilidad Internacional del Estado de Fiscalandía por las violaciones al artículo 8 y 25 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro y Mariano Rex.**

La responsabilidad internacional de un Estado, se configura cuando existe una infracción de sus obligaciones internacionales que genera un hecho ilícito internacional<sup>74</sup>.

Para garantizar el debido proceso se deben proteger a todas y todos los operadores de justicia evitando caer en la impunidad, así como contar con órganos de justicia independientes tanto jerárquica como institucionalmente<sup>75</sup>. Respecto al deber de motivación entendido como la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que evita se tomen decisiones arbitrarias<sup>76</sup>, igualmente demuestra que las partes han sido oídas permitiendo lograr un nuevo examen ante instancias superiores<sup>77</sup>.

La remoción de Magdalena se dio de forma injustificada puesto que había sido antes ratificada en su puesto lo cual le otorgaba un carácter permanente y ya no transitorio. Por ello, solo podía ser destituida de acuerdo al ordenamiento jurídico de Fiscalandía, por causa grave y justificada por el presidente, cosa que no se expuso, simplemente de facto, fue removida por la emisión del decreto, observando un ejercicio arbitrario por parte del Presidente dañando una de las garantías de la independencia de los operadores de justicia que es la estabilidad e

---

<sup>74</sup> Crawford, J. "Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos". 2009. Pág. 4.

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Ob. Cit. Párr. 227.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párr. 141.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331. Párr.155

inamovilidad en el cargo<sup>78</sup> que conlleva “garantías reforzadas” a fin de garantizar la independencia del Poder Judicial<sup>79</sup> y el acceso a la justicia<sup>80</sup>.

Magdalena no tuvo un adecuado acceso a la justicia ni pudo ser escuchada adecuadamente, pues en la remoción de fiscales, solo puede ser atacada por la Asamblea Legislativa. En el presente caso, al no existir un proceso de formal remoción, Magdalena tuvo que recurrir al recurso de Nulidad, que fue declarado improcedente por la CSJ, al considerarse que la elección de Domingo Martínez había generado una situación de hecho imposible de revertir y que afectaría derechos de terceros que no tuvieron oportunidad de defenderse. El fallo, además, debía resolverse por el juzgado contencioso administrativo<sup>81</sup>.

Respecto a Mariano Rex, tampoco fue respetada la garantía de inamovilidad y estabilidad en el cargo, puesto que el procedimiento disciplinario llevado a cabo para su destitución, no siguió con las formalidades del debido proceso ni se contó posteriormente con un recurso efectivo para poder cuestionar la decisión adoptada. No existiendo en sí una falta de motivación en la sentencia dictada por Mariano, ya que expuso las razones de su fallo, sino existiendo en realidad, una discrepancia con los criterios de la CSJ.

En una sociedad democrática los procesos disciplinarios de remoción de las y los operadores de justicia deben estar estrictamente limitados a verificar acciones u omisiones de particular gravedad que afectan a la sociedad, y no deberían vincularse con el fondo de las

---

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373. Párr.69.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Ob. Cit. párr. 67.

<sup>80</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Caso 12.489, 29 de noviembre de 2006, párr. 85.

<sup>81</sup> Pregunta Aclaratoria No.32.

resoluciones adoptadas por los impartidores de justicia<sup>82</sup>, ya que estos deben contar con un sistema de inmunidades que garantice la independencia judicial<sup>83</sup>.

El Estado no sólo no aseguró la independencia judicial ni de forma institucional ni individual<sup>84</sup>, sino que, además, el proceso instrumentado en su contra careció de la debida imparcialidad, ya que no la autoridad no se aproximó a los hechos del caso de manera objetiva, libres de todo prejuicio, y asegurando que el procedimiento estuviera libre de cualquier duda<sup>85</sup>, para inspirar la confianza necesaria tanto en las partes como en los miembros de una sociedad democrática<sup>86</sup>.

Adicionalmente, Mariano no ejerció el recurso de reconsideración, creado para atacar las resoluciones de suspensión y destitución impuestas por el pleno de la CSJ<sup>87</sup>, pues dicho recurso es resuelto por el mismo pleno de la CSJ, siendo que el derecho a recurrir el fallo, tiene como finalidad procurar la corrección de las decisiones judiciales contrarias a derecho<sup>88</sup>. En este sentido, no basta con que un recurso exista para que sea eficaz, sino que debe ser idóneo para ello, de forma tal que se evite que una decisión tomada de manera viciada conteniendo errores, quede firme, y ocasione un perjuicio indebido en los intereses de la persona<sup>89</sup>. Es evidente que, al no existir las condiciones adecuadas de independencia e imparcialidad, acudir a un recurso que sería resuelto por la propia instancia sancionadora, resultaría simplemente ocioso.

---

<sup>82</sup> CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OAS/Ser.L/V/II. Doc.236/19. Del 6 de diciembre de 2019. Párr. 308.

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Ob. Cit párrs. 147-155.

<sup>84</sup> Ibidem. Párr.154.

<sup>85</sup> Corte IDH. Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. Párr.172.

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr.239

<sup>87</sup> Pregunta Aclaratoria No.51.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Ob. Cit. párr. 161.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. Párr.98.

Respecto a Maricruz y Sandra, el Estado tampoco garantizó un recurso sencillo, rápido, adecuado ni efectivo que permitiera determinar las diversas afectaciones sufridas por las presuntas víctimas en su derecho a participar en un proceso de selección imparcial, basado en condiciones objetivas y sin discriminación.

Esto porque, la JP rechazó todos los pedidos de reconsideración, en el que se argumentaba que las y los candidatos desconocían los criterios aplicados para calificar los méritos, argumentando que podían calificar bajo su propio criterio.

Asimismo, las peticionarias no tuvieron acceso a ningún recurso efectivo para combatir el nombramiento del Fiscal General, toda vez que la CSJ declaró improcedente la demanda de amparo que interpusieron argumentando que el nombramiento de Fiscal General era una potestad soberana del Poder Ejecutivo. De esta forma, la resolución impugnada implica en la práctica que los nombramientos emitidos por el Poder Ejecutivo quedan fuera de cualquier mecanismo de control judicial, con independencia de que los mismos se den al margen de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado.

Esta representación reconoce que los Estados en sus facultades de nombramiento, cuentan con un cierto margen de discrecionalidad política para la designación de ciertos altos funcionarios, sin embargo, este ámbito de discrecionalidad política no puede implicar que los procesos se lleven al margen de las obligaciones constitucionales y convencionales. En efecto, si un proceso de selección cumple con los estándares de imparcialidad, objetividad, transparencia y no discriminación anteriormente apuntados, la designación de una persona entre dos finalistas legítimos puede considerarse como una determinación discrecional del poder político. Por el contrario, cuando la discrecionalidad implica pasar por alto los estándares mencionados, en donde el proceso de selección implica básicamente una simulación, entonces

la discrecionalidad política se torna en arbitrariedad, y no puede gozar de inmunidades de control judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Estado violó los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el 1.1 y 2 en perjuicio de Magdalena Escobar, Mariano Rex, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.

#### **4.2.4 Responsabilidad Internacional del Estado de Fiscalandia por las violaciones al artículo 11 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar.**

La libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones. Los servidores públicos, sobre todo las más altas esferas de gobierno<sup>90</sup>, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador<sup>91</sup>.

El Presidente Obregón, posterior a la creación de la Unidad Especial que creó Magdalena como Fiscal General, emitió declaraciones en sus Redes Sociales expresando supuesta preocupación con la situación de corrupción en el país, siendo que la ex Fiscal no daba motivos para ello, se considera que las declaraciones del Presidente no solo merman la actividad natural de Escobar como Fiscal, sino que también sugieren el involucramiento de Escobar en las redes de corrupción, dado que Obregón convocó a la JP removiendo de facto a Magdalena vulnerando las garantías y principios relativos a la independencia judicial ya desarrollados.

---

<sup>90</sup> TEDH. Otegi Mondragón C. España. No. 2034/07. 15 de marzo de 2011. Párr.50; TEDH. Glasenapp V. Germany. No. 9228/80. 28 de agosto de 1986. Párr.92

<sup>91</sup> Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Ob. Cit. párr. 131.

Esta representación denota una clara injuria en la honra de Magdalena en su función como Fiscal porque el presidente Obregón no vigiló con especial cuidado los efectos que declaraciones de esa naturaleza causan a funcionarios públicos que ejercen, en este caso la tutela de la acción penal. Por ello consideramos que se viola el artículo 11 en relación del 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar.

## **5. PETITORIO**

Una vez habiendo argumentado los motivos de violación, esta representación pide a esta honorable Corte de forma respetuosa, que se declare la responsabilidad internacional contra el estado de Fiscalandia por incumplir con sus obligaciones internacionales de respeto y garantía referentes a los artículos 8, 11, 13, 24 y 25 todos ellos en relación al 1.1 y 2 de la Convención. En vista de que los estados están obligados a reparar las infracciones a las obligaciones internacionales en que concurren<sup>92</sup> y tomando en cuenta la restitutio in integrum de acuerdo al artículo 63.1 de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>93</sup>, se solicitan las siguientes reparaciones:

### **5.1 Medidas de Restitución:**

Debido a la destitución arbitraria que sufrieron Mariano Rex y Magdalena Escobar, se solicita se les reincorpore al cargo que desempeñaban, con la remuneración, beneficios sociales y rango equiparable al que le corresponderían al día de hoy si no hubieran sido destituidos. En

---

<sup>92</sup> Rojas Nash, C. (2009) "Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)". Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Pág. 13.

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.



caso de que no sea posible por razones fundadas, se solicita una indemnización alternativa de US\$ 150,000.

### **5.2 Medidas de Satisfacción:**

El Estado de Fiscalandia debe realizar un acto público en el cual manifieste la responsabilidad internacional y ofrezca disculpas públicas a las víctimas.

Asimismo, se solicita a esta Corte que ordene al Estado publicar: 1) el resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial por un periodo de 6 meses; 2) el resumen oficial de la Sentencia, dos veces, en dos diarios de amplia circulación nacional; y 3) la Sentencia en su integridad, por un periodo de un año, en las principales páginas web del gobierno.

### **5.3 Medidas de Garantía de no repetición:**

El Estado debe garantizar reglas claras en relación a la naturaleza y duración de los mandatos de todas las altas autoridades y establecer en leyes mecanismos que garanticen la observancia de estándares internacionales.

Establecer mecanismos y leyes que regulen y garanticen:

Las actuaciones de las JP y garantizar la transparencia en procedimientos de selección.

La igualdad de oportunidades para mujeres en puestos de gobierno.

La rendición de cuentas y responsabilidad de las JP y del Presidente.

### **5.4 Daño material**

Respecto a Mariano Rex, debido a la pérdida de sus ingresos y los gastos que tuvo que realizar, se solicita el pago de una indemnización de US \$100,000.

Respecto a Magdalena Escobar se solicita el pago de una indemnización de US \$50,000 por el detrimento económico que tuvo con motivo de que fue resignada en un puesto más bajo de Fiscal General.

También, se solicita se fije la cantidad de US \$10,000 a cada una de las víctimas (Magdalena Escobar, Mariano Rex, Sandra del Mastro y Maricruz Hinojosa) por concepto de daño emergente, tomando en cuenta el sufrimiento causado.

### **5.5 Daño Inmaterial**

Tomando en cuenta que todas las víctimas del presente caso sufrieron una afectación en su integridad psíquica, fueron objeto de acciones discriminatorias y arbitrarias. Aunado al estrés, frustración e incertidumbre a causa de la falta de oportunidades y los despidos, esta representación considera propicio que se otorgue una indemnización de US \$10,000 a cada una de las víctimas.

### **5.6 Gatos y Costas**

Por último, se solicita que esta Corte fije una suma en equidad tomando en cuenta los gastos relacionados con la tramitación del litigio del caso en estudio a nivel interno e internacional.